



CAUSA No. 321-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 321-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 321-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de noviembre de 2022, las 10h29.- VISTOS.- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1784-O, de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional.

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.1 Conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 14 de octubre de 2022, a las 23h11, “*se recibe del señor Fernando Marcelo Chérrez Perlata, un (01) escrito en catorce (14) fojas, donde consta imagen de la firma electrónica, y en calidad de anexos dos (02) fojas*”. (fs. 19).
- 1.2 Del **Acta de Sorteo Nro. 169-15-10-2022-SG**, de 15 de octubre de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **321-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 18).
- 1.3 El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 17 de octubre de 2022, a las 12h14, compuesto de un (01) cuerpo, en diecinueve (19) fojas.
- 1.4 Mediante auto de 20 de octubre de 2022, a las 12h16 (fs. 20 – vta.), en lo principal el juez sustanciador dispuso:

“(…) **PRIMERO:** Por cuanto, el escrito presentado el 14 de octubre de 2022, a las 23h11, no contiene firmas que sean susceptibles de validación, el compareciente señor Fernando Marcelo Chérrez Perlata, en el plazo de dos



CAUSA No. 321-2022-TCE

(2) días, remita el referido documento en original a la dirección de correo electrónica secretaria.general@tce.gob.ec; a fin de que, a través de Secretaría General de este Tribunal se proceda con la validación de las firmas.

Una vez que el recurrente dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, se procederá conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; caso contrario se procederá con el archivo. (...)

- 1.5** Documento enviado, vía electrónica, el 22 de octubre de 2022, a las 10h50; desde el correo: fmcherrezp@hotmail.com al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec; con el asunto: “RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 321-2022-TCE, ADJUNTANDO DOCUMENTO PARA VALIDACIÓN DE FIRMAS”; al correo adjuntó un archivo en formato PDF con el título “**RSCE – TCE- PREFECTURA 333333-signed.pdf**”; documento que corresponde al escrito ingresado el 14 de octubre de 2022, a las 23h11. (fs. 25 - 42)
- 1.6** Mediante auto de 24 de octubre de 2022, a las 13h36 (fs. 43 -44 vta.), en lo principal el juez sustanciador dispuso:

*“(...) PRIMERO: (Contenido del Recurso).- De conformidad a lo previsto en los artículos 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto; el recurrente, **aclare y complete** su pretensión en los siguientes términos:*

- 1.1** *Cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:*

Art. 245.2.- *El escrito mediante el cual **se interpone el recurso**, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:*

- 3. Especificación del acto**, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
- 4. Fundamentos del recurso**, acción o denuncia, **con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;**



CAUSA No. 321-2022-TCE

SEGUNDO: (Legitimación Activa).- Por cuanto en el escrito de interposición del recurso el recurrente, indica hacerlo en calidad de procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”; al tenor de lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, legitime su intervención; a tal efecto, adjunte la documentación pertinente, previniendo que las copias simples no hacen fe en juicio.

(...)

CUARTO: (Expediente).- Conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el **plazo de (02) dos días** contados a partir de la notificación del presente auto, El Consejo Nacional Electoral, remita a este despacho el expediente íntegro **en copias debidamente certificadas** que guarde relación con la resolución **Nro. PLE-CNE-53-10-10-2022**, de 10 de octubre de 2022, debidamente foliado y ordenado en forma cronológico.

QUINTO: (Información Adicional).-En atención a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el **plazo de dos (02) días** contados a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Cañar, a través de la unidad administrativa correspondiente, **CERTIFIQUE:**

5.1 Si la Junta Provincial Electoral de Cañar, dio cumplimiento con lo dispuesto por Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-53-10-10-2022, de 10 de octubre de 2022; y, de ser el caso indique el estado en que se encuentra y las acciones que se han tomado. (...)”

1.7 Con oficio Nro. CNE-SG-2022-4533-OF, ingresado en este Tribunal el 25 de octubre de 2022, a las 18h08, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente relacionado con la resolución materia del presente recurso, constante en ciento cincuenta y cinco (155) fojas. (fs. 206)

1.8 El 26 de octubre de 2022, a las 12h29, ingresaron a este Tribunal documentos remitidos por la Delegación Provincial Electoral del Cañar, que corresponden a una certificación que contiene el estampado de firma electrónica del abogado Mauricio Crespo Pesantez, y al que se adjuntó varios documentos. (fs. 208-257)



CAUSA No. 321-2022-TCE

- 1.9** Escrito y documentación ingresados el 26 de octubre de 2022, a las 21h54; vía electrónica por el cual el señor Fernando Marcelo Chérrez Perlata da atención a lo ordenado por este juzgador. (fs. 258 – 266)
- 1.10** Mediante escrito ingresado el 26 de octubre de 2022, a las 22h07, el señor Fernando Marcelo Chérrez Perlata, dice aclarar y completar su pretensión. (fs. 267 – 279)
- 1.11** Documento enviado, vía electrónica, el 05 de noviembre de 2022, a las 09h56; desde el correo: juliocamendano@gmail.com, al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto “Solicitud para ser parte del proceso en la causa 321-2022-TCE”; remitido por el señor Julio César Amendaño Murillo, quien indica ser procurador común de la Alianza Cañar Emprende Lista 5-17, mediante el cual solicita ser parte del proceso. (fs. 280 – 286)
- 1.12** Mediante auto de 7 de noviembre de 2022, a las 14h26 (fs. 289 a 290 vta.), el juez sustanciador en lo principal dispuso, que:

*“(...) **PRIMERO:** Por cuanto, de autos no se logra identificar con certeza la identidad del recurrente pues en sus escritos dice:*

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Fernando Marcelo Chérrez Perlata, con cédula de ciudadanía Nro. 0300610573, en mi calidad de procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, en la provincia de Cañar,

En el pie de firma consta:



FERNANDO MARCELO
CHERREZ PERALTA

Fernando Marcelo Chérrez Perlata
Procurador Común “Unidos por Cañar”
C.C. 030061057

*Y en la Resolución No. 005-07-08-2022-CNE-DPC-UPAJC, en la que costa el registro como Procurador Común de la Alianza Unidos por Cañar, el señor “Fernando Marcelo Chérrez **Peralta**”, el recurrente en **el plazo de un (01) día**, contados a partir de la notificación del presente auto, quien*



CAUSA No. 321-2022-TCE

recurre remita a este despacho copia legible del documento de identidad (cédula de ciudadanía) e indique sus nombres y apellidos.

SEGUNDO: *En el **plazo de un día**, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Unidad Administrativa correspondiente, **CERTIFIQUE:***

- *Si se encuentra pendiente en sede administrativa electoral, algún Recurso Administrativo sobre la Resolución PLE-CNE-JPEC-344-13-10-2022.*

TERCERO: *Respecto de lo solicitado por el señor Julio César Amendaño Murillo, Procurador Común de la Alianza Cañar Emprende Lista 5-17, esto es, que sea considerado como parte procesal dentro de la presente causa, me permito indicar que, la normativa electoral no prevé dentro de la instancia jurisdiccional la comparecencia de terceros interesados, por lo que no es posible atender su requerimiento. (...)*

1.13 Documentos y escritos enviados, vía electrónica, el 08 de noviembre de 2022, a las 17h53 y 17h55, respectivamente desde el correo: derazo@acdconsulting.org al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: “NOTIFICACIÓN CAUSA No. 321-2022-TCE”; al correo adjuntó dos (02) archivos en formato PDF; documentos que corresponden a: un escrito firmado electrónicamente por el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta y su abogado patrocinador; firmas que han sido validadas según razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual el recurrente señala que, por un error tipográfico consta en la escritura de su segundo apellido como “Perlata” en lugar de “Peralta”; así como, remite copia de su documento de identidad, con el que dice se verifica que sus nombres son Fernando Marcelo Chérrez Peralta (fs. 296 - 303).

1.14 Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-4837-OF, ingresado en este Tribunal el 08 de noviembre de 2022, a las 18h03, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite la certificación solicitada mediante auto de 07 de noviembre de 2022. (fs.305)

1.15 Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento del memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con el que da finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional. (fs. 307 - 308)



CAUSA No. 321-2022-TCE

- 1.16** Con Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda. (fs. 309 -311)
- 1.17** Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal, en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera. (fs. 312 - 314)
- 1.18** Mediante auto de 14 de noviembre de 2022, a las 17h16 (fs. 315 – 316 vta.), el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, Procurador Común de la Alianza “Unidos por Cañar”, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-53-10-10-2022, de 10 de octubre de 2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral; y, en lo principal dispuso:

“(...) PRIMERO: (Expediente Pleno TCE).- A través de la Secretaría General, envíese a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la presente causa; el expediente, en formato digital, para el estudio y análisis correspondiente.

SEGUNDO: (Correr Traslado).- Hágase conocer al Consejo Nacional Electoral el contenido del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, a tal efecto por secretaría general, remita copia del escrito mediante el cual interpuso el presente recurso y del escrito de aclaración (...)”

- 1.19** Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1784-O, de 14 de noviembre de 2022, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite el expediente íntegro, en formato digital, de la causa Nro. 321-2022-TCE, a los señores jueces encargados de conocer y resolver la presente causa (fs. 321).
- 1.20** El 24 de noviembre de 2022, a las 10h02, se recibe, desde el correo electrónico juliocamendaño@gmail.com hacia la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, un mensaje de correo con el asunto: “**Sobre la situación de la existencia de un Recurso Contencioso Electoral en contra de la candidatura para Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Cañar de la organización que represento, causa que se encuentra signada con el número 321-2022-TCE**”, dentro de



CAUSA No. 321-2022-TCE

la causa Nro. 321-2022-TCE, que contiene dos (02) archivos adjuntos en formato PDF, documento que contiene las firmas electrónicas de los señores Marcelo Jaramillo, Ximena Andrade y César Amendaño Murillo, en sus calidades de candidatos a Prefecto, Viceprefecta y procurador común de la Alianza Cañar Emprende, Listas 5-17, respectivamente; firmas que, luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.1”, son válidas, conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 330 a 33 vta.).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*”.

La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere que la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Fernando Marcelo Chérrez Perlata, procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”,



CAUSA No. 321-2022-TCE

Listas 12-16-25-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-53-10-10-2022, emitida el 30 de septiembre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cañar.

2.2 De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

De la revisión del presente recurso subjetivo contencioso electoral (fojas 3 a 16), así como de la razón de recepción del mismo, sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 19), consta que dicho recurso ha sido interpuesto por el señor Fernando Marcelo Chérrez Perlata (sic), quien dice ser procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, Listas 12-16-25-33; sin embargo, de la copia de cédula de ciudadanía que adjunta el recurrente (fojas 1 y 297), se verifica que sus nombres y apellidos son **FERNANDO MARCELO CHERREZ PERALTA**, por lo cual así será identificado en la presente causa.

Respecto de la calidad en que comparece, procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, Listas 12-16-25-33, la misma se acredita con la certificación otorgada el 9 de octubre de 2022, por el abogado Mauricio Crespo Pesantez, secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, como se advierte del documento que, en compulsas, obra a fojas 56 del proceso; por tanto, el compareciente, Mario Fernando Chérrez Peralta, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:



De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra*”.

El recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-53-10-10-2022, expedida el 10 de octubre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que le fue notificada el 11 de octubre de 2022, conforme consta de la razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 203 del proceso; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 14 de octubre de 2022, como se advierte de la razón de recepción suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a foja 19; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamento del recurso interpuesto

El ciudadano Mario Fernando Chérrez Peralta, procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, Listas 12-16-25-33, al interponer el presente recurso, en lo principal, expone:

- Que con Informe Nro. 028-UTPPPC-CNE-2022, de 20 de agosto de 2022, al que se adjunta el Informe Nro. 176-DNOP-CNE-2022, de 6 de agosto de 2022, se determinó que el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 realizó el proceso de democracia interna el 30 de julio de 2022, a través de la plataforma zoom, en el cual se eligió las dignidades de prefectos, viceprefectos, alcaldes, concejales urbanos y rurales, y vocales de juntas parroquiales de todo el país.
- Que del Informe Nro. 017-UTPPPC-CNE-2022, de 20 de agosto de 2022, se desprende que el Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17, en la provincia de Cañar, únicamente efectuó de proceso de primarias para las dignidades de concejales urbanos y concejales rurales del cantón Azogues.
- Que mediante Resolución Nro. 007-07-08-2022-CNE-DPC-UPAJ, de 7 de agosto de 2022, se registró la Alianza “Cañar Emprende”, Listas 5-17, conformada por el Movimiento Revolución Ciudadana, y el Partido Socialista Ecuatoriano; en dicho acuerdo se estableció que los



CAUSA No. 321-2022-TCE

precandidatos serían elegidos mediante procesos de democracia interna de cada organización política.

- Que mediante oficio circular Nro. JPEC-CNE-2022-09-18-0036, de 18 de septiembre de 2022, se notificó a las organizaciones políticas la inscripción de candidatos para las dignidades de Prefecto y Viceprefecta de la provincia de Cañar, auspiciadas por la Alianza “Cañar Emprende”, Listas 5-17.
- Que el 20 de septiembre de 2022, en calidad de procurador común de la Alianza Unidos por Cañar, Listas 12-16-25-33, interpuso objeción contra las candidaturas de Prefecto y Viceprefecta inscritas por la Alianza Cañar Emprende, listas 5-17.
- Que la Junta Provincial Electoral de Cañar, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, aceptó las candidaturas para de Prefecto y Viceprefecta inscritas por la Alianza Cañar Emprende, listas 5-17, resolución que fue notificada a las organizaciones políticas el 28 de septiembre de 2022.
- Que el 30 de septiembre de 2022, interpuso recurso de impugnación contra la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cañar.
- Que el 10 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, remite a este organismo el Informe Jurídico Nro. 0249-DNAJ-CNE-2022.
- Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-53-10-10-2022, de 10 de octubre de 2022, resolvió aceptar el recurso de impugnación presentado por el señor Fernando Marcelo Chérrez Perlata (sic), procurador común de la Alianza Unidos por Cañar; dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cañar; y, disponer que la Junta Provincial Electoral de Cañar realice la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades y se pronuncie sobre la objeción propuesta por el señor Fernando Marcelo Chérrez Perlata (sic) procurador común de la Alianza Unidos por Cañar, en contra de las candidaturas de Prefecto y Viceprefecta de la provincia de Cañar, auspiciadas por la Alianza Cañar Emprende, Listas 5-17.
- Que de los documentos constantes en el expediente, se puede constatar que los señores Marcelo Jaramillo y Ximena Andrade, candidatos a Prefecto y a Viceprefecta de la provincia de Cañar, con el auspicio de la Alianza Cañar Emprende, Listas 5-17, que fueron electos en el proceso de democracia interna el 30 de julio de 2022, aceptaron la precandidatura ante la Juta Provincial Electoral de Cañar, el 10 de agosto de 2022, esto es, a los 11 días de su designación en los proceso de democracia interna, en contravención de la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que establece el plazo de 10 días para la aceptación de la candidatura.



CAUSA No. 321-2022-TCE

- Que al existir la aceptación de candidatura, de manera extemporánea, se ha incurrido en una inhabilidad para la inscripción de candidatura del binomio auspiciado por la Alianza Cañar Emprende, Listas 5-17, pues, al no haberse efectuado la aceptación de nominación en el plazo reglamentario pertinente, “no hay proceso concluido y perfeccionado de la democracia interna, y por ende **NO HAY CANDIDATURA**”.
- Que si bien el Consejo Nacional Electoral aceptó el recurso de impugnación, en cambio vulnera el principio de preclusión, al disponer que la Junta Provincial Electoral de Cañar resuelva sobre el recurso de objeción que había presentado, pues aquello constituiría “un incumplimiento a los plazos establecidos en la ley y reglamento aplicable”.
- Que, en conclusión, la Resolución Nro. PLE-CNE-53-10-10-2022, del Consejo Nacional Electoral, como la Nro. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cañar, “presentan errores y vicios de fondo, carecen de motivación, pues no han resuelto sobre el acta de aceptación de la postulación de candidaturas de manera extemporánea, lo cual es insubsanable”.

Anuncio de Prueba

El recurrente, señala que lo mencionado será probado con los documentos que obran en el expediente, los cuales solicita se reproduzcan como prueba a su favor, y los identifica de manera precisa.

Pretensión

El recurrente expone como pretensión, lo siguiente:

- Se considere todo lo expuesto en el presente escrito y se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral.
- Se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-53-10-10-2022, pues estima que la misma vulnera los artículos 61; 66, numeral 4; 76, numeral 7, literal l); y, 82 de la Constitución de la República; y transgrede los artículos 101, 102 y 237 del Código de la Democracia, y los artículos 19 y 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
- Se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022, pues estima que la misma vulnera los artículos 61; 66, numeral 4; 76, numeral 7, literal l); y, 82 de la Constitución de la República; y transgrede los artículos 101, 102 y 237 del Código de la Democracia; artículos 13, literales a), g) y k) y 19 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y el artículo 9 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.



CAUSA No. 321-2022-TCE

- Se rechace las candidaturas de los señores Marcelo Jaramillo y Ximena Andrade, para las dignidades de Prefecto y Viceprefecta, respectivamente, de la provincia de Cañar, auspiciados por la Alianza Cañar Emprende, Listas 5-17, para las elecciones seccionales 2023 y se proceda conforme el artículo 104 del Código de la Democracia y artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La Resolución Nro. PLE-CNE-53-10-10-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral cuenta con una motivación suficiente?

En la presente causa se advierte los siguientes supuestos fácticos:

1. Una vez inscritas las candidaturas de los señores: Marcelo Manuel Jaramillo Calle y Ximena Elizabeth Andrade Verdugo, para las dignidades de Prefecto y Viceprefecta de la provincia de Cañar, respectivamente, por la organización política Alianza Cañar Emprende, Listas 5-17, como consta del respectivo formulario (fojas 105 a 110), el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, abogado Santiago Crespo Pesantes, mediante Oficio Circular Nro. JPEC-CNE-2022-09-18-0036, de 18 de septiembre de 2022 (fojas 93-94), notificó dicha inscripción a las demás organizaciones políticas.
2. De fojas 111 consta la certificación emitida por el abogado Santiago Crespo Pesantez, secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, mediante la cual señala:

“CERTIFICO que hasta las 23h59 del día 21 de septiembre de 2022, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas”.

3. La Junta Provincial Electoral de Cañar, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022 (fojas 57 a 74) resolvió:

“Artículo 1.- ACEPTAR la candidatura a la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DELCAÑAR (sic) auspiciados por la ALIANZA CAÑAR EMPRENDE LISTAS 5-17; para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:



No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO	DIGNIDAD
1	JARAMILLO CALLE MARCELO MANUEL	PREFECTO
2	ANDRADE VERDUGO XIMENA ELIZABETH	VICEPREFECTO

(...)"

Dicha resolución fue notificada a los representantes legales y procuradores de las organizaciones políticas inscritas en el órgano administrativo electoral de la provincia de Cañar el 28 de septiembre de 2022, como consta de fojas 75.

4. El señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, procurador común de la Alianza Unidos por Cañar, Listas 12-16-25-33, interpuso -el 30 de septiembre de 2022- recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022, mediante escrito que obra de fojas 77 a 91; en dicho recurso señaló que, el 20 de septiembre de 2022, presentó objeción contra las candidaturas de los señores Marcelo Jaramillo y Ximena Andrade para las dignidades de Prefecto y Viceprefecta, respectivamente, de la provincia de Cañar -que no fue atendida y resuelta por la Junta Provincial Electoral de Cañar- y expone los argumentos en los cuales fundamentó su objeción ante el organismo electoral descentralizado de Cañar, respecto de la extemporaneidad de la aceptación de candidaturas por parte de los señores Marcelo Jaramillo y Ximena Andrade.
5. Mediante Informe Jurídico Nro. 0249-DNAJ-CNE-2022, de 10 de octubre de 2022 (fojas 188 a 193 vta.), la abogada Dayana Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, recomendó al Pleno de dicho órgano administrativo, aceptar el recurso de impugnación propuesto por el señor Marcelo Fernando Chérrez Perlata (sic), dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022, y disponer a la Junta Provincial Electoral de Cañar que resuelva la objeción presentada por el referido impugnante.
6. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-53-10-10-2022, de 10 de octubre de 2022 (fojas 194 a 201 vta.), acogió el informe jurídico emitido por la directora nacional de Asesoría Jurídica y resolvió aceptar el recurso de impugnación presentado por el procurador común de la "Alianza Unidos por Cañar", Listas 12-16-25-33, Fernando Marcelo Chérrez Peralta; dejar sin efecto la resolución impugnada, por cuanto la Junta Provincial Electoral de Cañar no ha resuelto la objeción presentada el 20 de septiembre de 2022; y, disponer



CAUSA No. 321-2022-TCE

que la Junta Provincial Electoral de Cañar “realice la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de las candidaturas de Prefecto y Viceprefecta de la provincia de Cañar, Marcelo Jaramillo y Ximena Andrade, auspiciados por la Alianza Cañar Emprende, Listas 5-17, y se pronuncie sobre la objeción presentada por el señor Fernando Marcelo Chérrez Perlata (sic), en calidad de procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, a las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de Cañar, auspiciadas por la Alianza Cañar Emprende, listas 5-17”.

De la constancia procesal, se advierte que, la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cañar, al resolver aceptar las candidaturas de los señores Marcelo Manuel Jaramillo Calle y Ximena Elizabeth Andrade Verdugo, señaló que ha realizado el análisis del cumplimiento de requisitos, “*sin que se haya presentado el recurso de objeción a las candidaturas*”; sin embargo, el abogado Santiago Crespo Pesantez, secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, mediante Memorando Nro. CNE-JPEC-2022-0097-M, de 4 de octubre de 2022 (fojas 54) hizo saber al Secretario General del Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

“(...) en la resolución signada con el número Nro. (sic) PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022, concretamente para la dignidad de Prefecto/Viceprefecto de la provincia de Cañar, auspiciados por la organización política CAÑAR EMPRENDE 5-17, se hizo constar por un error involuntario de tipeo en virtud de la masiva carga laboral y documental lo siguiente: “sin que se haya presentado el recurso de objeción a las candidaturas”, cuando en realidad sí se presentó el antes nombrado recurso...”.

Por tanto, queda acreditado que el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, procurador común de la Alianza Unidos por Cañar, Listas 12-16-25-33, presentó objeción en contra de las candidaturas de los señores Marcelo Manuel Jaramillo Calle y Ximena Elizabeth Andrade Verdugo, recurso que no fue analizado ni resuelto por la Junta Provincial Electoral de Cañar, conforme lo señalado por el Consejo Nacional Electoral, al resolver la impugnación interpuesta por el procurador común de la Alianza Unidos por Cañar, Listas 12-16-25-33.

En este contexto, la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral identificada con el Nro. PLE-CNE-53-10-10-2022, cuenta con una motivación suficiente, en la medida que dispuso que la Junta Provincial Electoral de Cañar se pronuncie sobre la objeción que fuera presentada por el ahora recurrente.

Ahora bien, el recurrente afirma que, pese a que la Resolución Nro. PLE-CNE-53-10-10-2022 de fecha 10 de octubre de 2022, resolvió aceptar el recurso de

**CAUSA No. 321-2022-TCE**

impugnación presentado en contra de la resolución de calificación de las candidaturas de Prefecto y Viceprefecta de Cañar, auspiciada por la Alianza Electoral “CAÑAR EMPRENDE, LISTAS 5-17”, también vulnera el principio de preclusión, debido proceso y seguridad jurídica.

Y, agrega que: “(...) tanto la Resolución Nro.PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC, como la Resolución Nro. PLE-CNE-53-10-10-2022, presentan errores y vicios de fondo; carecen de motivación, puesto que no han resuelto sobre el acta de aceptación de la postulación de candidaturas de manera extemporánea, lo cual es insubsanable; viola el derecho de objeción; atentan contra el derecho de participación de ciudadanas y ciudadanos; vulnera las garantías y principios constitucionales y legales del debido proceso e incumple su propia reglamentación electoral en cuanto al principio de preclusión (...)”.

Por ello, en el escrito contentivo del recurso subjetivo contencioso electoral, expuso como pretensión que:

“(...) Se considere todo lo expuesto en el presente escrito y se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por Fernando Marcelo Chérrez Perlata (sic) (...) Se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-53-10-10-2022 (...) Se deje sin efecto la Resolución Nro.PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC (...) Se rechace las candidaturas de Marcelo Jaramillo con C.I. No. 0300814332 y Ximena Andrade con C.I. No. 0301729760 para la dignidad de Prefecto y Viceprefecta de Cañar, auspiciada por la alianza electoral “CAÑAR EMPRENDE, LISTAS 5-17...”.

Al respecto, obra del expediente que la Junta Provincial Electoral de Cañar, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-344-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022 (fojas 225 a 254), en la cual analizó la objeción presentada por el señor Marcelo Fernando Chérrez Peralta, y con voto favorable de 3 votos y 2 en contra, resolvió:

“ARTÍCULO 1: NEGAR la objeción con los votos a favor de la Ing. Toa Villavicencio Chuma, Ing. Katerine León Flores y Med. Yessenia Sarmiento Cantos; y con los votos en contra de la Lic. María Eugenia Torres y Abogada Karla Susana Buñay Sacoto.

ARTÍCULO 2: ACEPTAR la candidatura a PREFECTO y VICEPREFECTO presentada por LA ALIANZA CAÑAR EMPRENDE LISTAS 5-17, por cumplir con todos los requisitos conforme a la ley.

JARAMILLO CALLE MARCELO MANUEL
ANDRADE VERDUGO XIMENA ELIZABETH

PREFECTO
VICEPREFECTO



(...)"

Es decir, el organismo electoral desconcentrado de Cañar, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-344-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022, resolvió la objeción presentada por el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, procurador común de la Alianza Unidos por Cañar, Listas 12-16-25-33 el 13 de octubre de 2022, sin considerar que a esa fecha se encontraban habilitados los plazos para presentar el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

No obstante, en el análisis que precede, el Tribunal Contencioso Electoral ha establecido que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral es correcta y cumple con los parámetros de una motivación suficiente; por lo que, sería inoficioso retroaer la causa a un nuevo análisis por parte de la Junta Provincial Electoral; y, por el contrario se procede a efectuar el análisis que en derecho corresponde, en relación al cargo formulado por el recurrente, respecto del presunto incumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas en las candidaturas de los señores Marcelo Manuel Jaramillo Calle y Ximena Elizabeth Andrade Verdugo, inscritos por la Alianza Cañar Emprende, Listas 5-17, para las dignidades de Prefecto y Viceprefecta, respectivamente, de la provincia de Cañar.

¿Los señores Marcelo Jaramillo Calle y Ximena Andrade Verdugo, incumplieron el requisito de aceptar las candidaturas para las dignidades de Prefecto y Viceprefecta de la provincia de Cañar, dentro del plazo previsto en la normativa electoral?

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; "Los derechos políticos como derechos humanos en México" - IUS - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Nro. 18, año 2006, pág. 78).

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela - 2009).



CAUSA No. 321-2022-TCE

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos en previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos, previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, movimientos o alianzas políticas) que los auspician.

El recurrente enfatiza en su escrito de objeción, impugnación y recurso contencioso subjetivo electoral que, los señores Marcelo Manuel Jaramillo Calle y Ximena Elizabeth Andrade Verdugo, inscritos por la Alianza Cañar Emprende, Listas 5-17, para las dignidades de Prefecto y Viceprefecta, respectivamente, de la provincia de Cañar, no habrían efectuado el acto de aceptación de sus candidaturas en los plazos previstos en la normativa electoral; y, por tal, no existe candidaturas habilitadas en el proceso de democracia interna.

De la revisión del proceso, consta de fojas 95 a 96 el “Acta de Proclamación de Precandidaturas, Procesos Electorales Internos”, referentes a la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, de la provincia de Cañar, documento en el cual constan las firmas de los señores Marcelo Manuel Jaramillo Calle y Ximena Elizabeth Andrade Verdugo, conjuntamente con el delegado del Consejo Nacional Electoral, y en el que se señala:

“DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

**ACTA DE PROCLAMACIÓN DE PRECANDIDATURAS
“PROCESOS ELECTORALES INTERNOS”**

De conformidad con el artículo 9 y Disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en la ciudad de Azogues provincia de Cañar a los 10 días del mes de agosto del año 2022, el Órgano Electoral Central de la Organización Política Revolución Ciudadana, lista 5 proclaman las precandidaturas de los señores/as, electos en la Asamblea Nacional de fecha 30 de Julio de 2022, para la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DE CAÑAR:

PREFECTO: MARCELO MANUEL JARAMILLO CALLE, con cédula de identidad No. 0300814332, VICEPREFECTA: XIMENA ELIZABETH ANDRADE VERDUGO, con cédula No. 0301729760; para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”, quienes aceptan de forma



pública, expresa, indelegable y personalísima, su nominación ante el delegado (a) del Consejo Nacional Electoral/Delegación Provincial Electoral”.

Así mismo, consta de fojas 99 a 103, el Informe Técnico - Jurídico Nro. 079-UTPPP-UPAJ-DPEC-2022, de 25 de septiembre de 2022, suscrito por los señores: Lic. Patricio Fernando Calvache Carrión y Ab. Manuel Brito González, responsables de las Unidades de Participación Política y de Asesoría Jurídica, respectivamente, de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

“(...) 4. CONCLUSIÓN

(...)

- a. **Aceptación de Postulaciones.**- *En virtud de que la organización política materia del presente análisis incumple con la normativa electoral, esto es la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y sus respectivos reglamentos, concretamente en lo relacionado al proceso de democracia interna pues el Informe signado Nro. 176-DNOP-CNE-2022 emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende de manera textual: (...) “Por haberse tratado de un proceso eleccionario virtual, la proclamación y aceptación de candidaturas se realizará ante la presencia de los delegados de las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes, dentro del plazo establecido en el reglamento idem (...)” comitentemente (sic) esto es de conformidad a la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas en su disposición transitoria segunda que señala: (...) “No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local”; del informe de asistencia técnica y supervisión arriba mencionado se colige que dicho proceso de democracia interna se realizó mediante la plataforma virtual Zoom en fecha 30 de julio del presente año, y la aceptación del cargo fue efectuada en fecha 10 de agosto de lo que se concluye que la misma fue realizada de manera extemporánea pues fue efectuada al día 11, lo que implica a riesgo de ser reiterativo que no cumplieron con los requisitos plazos, términos establecidos en la normativa que regula la materia”.*



CAUSA No. 321-2022-TCE

En el referido informe, se recomendó negar las candidaturas de los señores Marcelo Manuel Jaramillo Calle y Ximena Elizabeth Andrade Verdugo, para las dignidades de Prefecto y Viceprefecta, respectivamente, de la provincia de Cañar, auspiciados por la Alianza “Cañar Emprende”, Listas 5-17, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, y conceder a dicha alianza política el plazo de dos días para que “proceda a desvanecer las causas que motivaron su rechazo”.

La Junta Provincial Electoral de Cañar, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC, de 26 de septiembre de 2022, dejó constancia de haber recibido el Informe Técnico - Jurídico No. 079-UTPPP-UPAJ-DPEC-2022, de 25 de septiembre de 2022 y, con el voto favorable de 3 miembros y 2 votos en contra, resolvió aceptar las candidaturas objeto del presente análisis.

Este Tribunal, advierte que los señores Marcelo Manuel Jaramillo Calle y Ximena Elizabeth Andrade Verdugo fueron designados precandidatos a las dignidades de Prefecto y Viceprefecta, respectivamente, de la provincia de Cañar, por parte de la Alianza Cañar Emprende, listas 5-17, mediante proceso de democracia interna celebrado -a través de la plataforma zoom- el 30 de julio de 2022, lo cual constituye un hecho no controvertido en la presente causa.

En tal virtud, era obligación de aquellos ciudadanos, expresar su aceptación a las candidaturas a las que fueron propuestos, ante el órgano administrativo electoral descentralizado de la provincia de Cañar, dentro del plazo de diez (10) días establecidos en la Disposición General Segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, conforme se verifica de autos, los precandidatos, Marcelo Manuel Jaramillo Calle y Ximena Elizabeth Andrade Verdugo, comparecieron ante la Junta Provincial Electoral de Cañar, a expresar su aceptación a sus respectivas candidaturas, el miércoles 10 de agosto de 2022 (fojas 95 a 96).

Al respecto, debe considerarse:

(i) La organización política adujo que resolvió -el 05 de agosto de 2022- los conflictos internos derivados del proceso de democracia interna, para la selección de sus candidaturas para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, conforme la certificación emitida el 06 de agosto de 2022, por la secretaria del órgano Electoral de dicho movimiento político, según se indica en la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-344-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cañar.

(ii) En la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0168-26-09-2022-CC, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cañar (fojas 57 a 74), se deja constancia que:



“(…) De los datos e información de las candidatas y los candidatos para la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de Cañar, por la Alianza Cañar Emprende, Listas 5-17, y de la revisión de los reportes del sistema informático, se determina lo siguiente:

(…)

DIGNIDAD DE PREFECTO Y VICEPREFECTO

ORD.	Candidato	Requisitos	Cumple/No cumple
1	PREFECTO JARAMILLO CALLE MARCELO MANUEL	Aceptación de postulación	SI
2	ANDRADE VERDUGO XIMENA ELIZABETH	Aceptación de postulación	SI

En efecto debe considerarse que, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, las precandidaturas seleccionadas en procesos democráticos internos pueden estar sujetas a reclamaciones al interior de la organización política, siendo un derecho de los adherentes y afiliados, según corresponda.

Por lo mismo, una vez efectuado el acto de democracia interna, que según obra de los informes, cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley y Reglamentos, a partir de esa fecha corren tres días para que el acto se encuentre en firme, siempre y cuando no se afecte el proceso de calendarización que rige en el proceso electoral; de allí la importancia de la aprobación del calendario para que las organizaciones políticas se sujeten al mismo. Además de ello, aquellos que cuenten con legitimación activa ante la vulneración de sus derechos también pueden acudir al Tribunal Contencioso Electoral para presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, el cual si bien no tiene el carácter su suspensivo, permite al candidato o candidata cuya aceptación debe realizar, conocer el estado real de su precandidatura.

En tal virtud, bajo el análisis que precede, existe un margen de tres días, a partir del proceso de democracia interna, que permite conocer a las precandidaturas seleccionadas su firmeza o cuestionamiento; bajo ese contexto, para el caso que nos ocupa, si el proceso democrático se efectuó el 30 de julio de 2022 y la aceptación de la designación se realizó el 10 de agosto, no se opone al ordenamiento jurídico ya que no afecta el calendario electoral.

Al cumplir los requisitos pertinentes, y no registrar inhabilidades previstas en la normativa electoral, los señores Manuel Jaramillo Calle y Ximena Elizabeth



CAUSA No. 321-2022-TCE

Andrade Verdugo, se encuentran aptos para ser candidatos a las dignidades propuestas por la Alianza Cañar Emprende, Listas 5-17; por lo cual, en lo que respecta a la presunta omisión imputada, este órgano jurisdiccional advierte que dichos candidatos no han infringido la norma prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Fernando Marcelo Chérrez Peralta, procurador común de la Alianza “Unidos por Cañar”, Listas 12-16-25-33.

SEGUNDO.- DISPONER que el Consejo Nacional Electoral inscriba las candidaturas de los señores Marcelo Manuel Jaramillo Calle y Ximena Elizabeth Andrade Verdugo, a las dignidades de Prefecto y Viceprefecta de la provincia de Cañar, respectivamente, auspiciadas por la Alianza “CAÑAR EMPRENDE”, Listas 5-17, para el proceso “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, Marcelo Fernando Chérrez Peralta, procurador común de la Alianza Unidos por Cañar, y a su patrocinador en los correos electrónicos:
fmcherrezp@hotmail.com / fmcherrezp0210@gmail.com
[/derazo@acdconsulting.org](mailto:derazo@acdconsulting.org)

Y, en la **casilla contencioso electoral No. 099**

3.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos:

asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /
dayanatorres@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec

Y, en la **casilla contencioso electoral No. 003.**

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Cañar, en los correos electrónicos:

mariatorres@cne.gob.ec / mauriciocrespo@cne.gob.ec



CAUSA No. 321-2022-TCE

CUARTO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.)Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 26 de noviembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL – TCE
dab